

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Información A

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en esa provincia por orden de esta Superioridad en averiguacion de si el Sacramento del Bautismo administrado por el Párroco de Iznatoraf a dos niñas, hijas de Francisco Gutierrez y de su esposa, lo ha sido con la anuencia ó contra la voluntad de los mencionados sus padres; expediente en el cual han declarado los ocho mayores contribuyentes por territorial y los dos por industrial residentes en el pueblo, el Médico titular, el Maestro de instrucción primaria y cinco testigos presenciales, no habiendo declarado el Juez municipal por ser pariente del Alcalde, ni su suplente por hallarse fuera.

Resultando que los mencionados cónyuges hacen en el pueblo pública profesion de pertenecer á la Iglesia evangélica, y que tenian consigo sin bautizar una niña de dos años, hija de ambos:

Resultando que el dia 17 de Septiembre último dió á luz la esposa de Gutierrez otra niña que, segun la declaración del Médico titular y de la partera asistente, daba pocas esperanzas de vida.

Resultando que habiendo llegado á noticia del Párroco, tanto el alumbramiento como el peligro de muerte de la recien nacida, ordenó á sus Coadjutores D. Feliciano Anaya y D. Cristóbal Vilches que fueran á casa del Francisco Gutierrez y le persuadiera á él y á su mujer de que dejaran bautizar á la citada recien nacida:

Resultando que los dos Coadjutores fueron efectivamente á la casa y trajeron con buenas razones de conseguir su objeto, á lo cual accedió con lágrimas la parturiente, resistiéndose su marido por los conse-

jos de una mujer forastera que se hallaba con ellos y que se titulaba en el pueblo Pastora evangélica:

Resultando que los Coadjutores se retiraron advirtiendo á Gutierrez que volverian, como volvieron en efecto acompañados del Alcalde, á cuya Autoridad dicen que apelaron para neutralizar la influencia que sobre el padre de la niña ejercia la mujer forastera:

Resultando que a la presencia del Alcalde la Pastora no dijo ya nada, y que el Gutierrez y su mujer consintieron que los Coadjutores dispusieran el bautizo, no sólo de la niña recien nacida, sino tambien de la otra de dos años ántes mencionada:

Resultando que el Párroco despues, al saberlo, ordenó repicar las campanas y preparar un bautizo solemne, al cual asistió gran multitud de gentes, y que presenció el padre de las niñas, llevando este en sus brazos á la mayor cuando salian de la iglesia con dirección á su casa, manifestándose al exterior muy contento y dando las gracias al Párroco, segun se infiere de la contestacion que este dió á unas palabras que aquel le dijo en voz baja al despedirse de él en la puerta de la iglesia y que constan en el expediente:

Resultando que más tarde el Gutierrez se ausentó del pueblo con la Pastora y acudió á este Ministerio de la Gobernacion con instancia de 21 de Setiembre, fecha en esta Corte, quejándose de que se le había obligado á la fuerza á bautizar á sus dos hijas á pesar de haber declarado que no queria bautizarlas por pertenecer á la Iglesia evangélica, y de haber pedido al Alcalde que le amparase en el derecho que le da la Constitucion del Estado:

Resultando por otra parte que, segun la certificacion de la Administracion de Rentas de Villacarriero que se ha presentado y consta en el expediente, Francisco Gutierrez viene recibiendo desde Enero de 1876 una libranza mensual, que fué de 40 pesetas hasta Marzo de aquel año, de 45 en Abril y de 50 desde entonces; libranzas que le remite el Sr. L. B. Armstrong desde Valladolid, habiendo dejado de trabajar en su oficio desde que recibe este socorro:

Visto el art. 11 de la Constitucion de la Monarquia española, promulgada en 3 de Julio de 1876, el cual establece que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el libre ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana:

Considerando que evidentemente la administracion del Sacramento del Bautismo en el caso de que se trata no fué á petición espontánea de los padres de las niñas bautizadas, sino resultado de gestiones de personas extrañas, que con dificultad consiguieron vencer la resistencia de aquellos:

Considerando que si bien es cierto que cualquier persona puede aconsejar á otra lo que crea justo, sin que por esto se entienda coartada la libertad del aconsejado, lo es tambien que cuando el consejo parte de personas superiores y se da con aparato de autoridad, se convierte muy fácilmente de consejo en mandato, y la aquiescencia del que lo recibe, en vez de ser un acto voluntario, es un acto de temor ó de obediencia:

Considerando que esto es, ó no dudarlo, lo acaecido en el presente caso; puesto que, si bien ni el Alcalde ni los Coadjutores ejercieron coaccion material sobre Francisco Gutierrez, éste ejercieron moral y muy fuerte sobre el ánimo de un hombre de humilde esfera, que se veia solo ante la Autoridad de su pueblo y enfrente de la opinión pública, ya ántes prevenida en su contra por la diferencia de religion, por la presencia de la forastera intitulada Pastora evangélica, y por estar ya acreditado y ser público el hecho de no trabajar como ántes en su oficio el Gutierrez á causa de percibir mensualmente socorros metálicos de una Sociedad protestante:

Considerando que esta última circunstancia acredita más y más que Gutierrez pertenece á la Iglesia evangélica, sin que haya dado hasta aquí indicio expreso de querer volver á la fe católica:

Y considerando, en fin, que no es la fuerza de ninguna especie de Autoridad el medio que han de emplear los Ministros de la religion del Estado para atraer á sí á los que de ella se aparten, sino la persuasion

discretamente empleada, la difusion de la doctrina por la palabra y su constante confirmacion por el ejemplo, tolerando por caridad las opiniones de todos, é invocando sobre los extraviados la divina gracia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que se respete el principio de libertad de conciencia y de profesion religiosa que constituye uno de los derechos de los españoles y de toda persona que habite estos reinos, se ha servido mandar que se signifique á V. S. el desagrado con que ha visto la conducta del Alcalde de Iznatoraf, haciéndole entender que en lo sucesivo se abstenga de emplear la influencia de su autoridad en nada que se relacione con el libre ejercicio de la religion de cada persona, dentro de lo mandado por la Constitucion y las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consecuentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO
Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 2.º — Indeterminado.

CIRCULAR.

El Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia ha acudido á este Gobierno de mi cargo en queja de muchos Alcaldes á quienes, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio último e Instruction de 31 de Agosto próximo pasado, ha ordenado la incautacion á nombre del Estado, y arrendamiento de fincas origen de débitos por plazos de Bienes Nacionales, manifestando que dichas órdenes no han sido cumplimentadas á pesar del tiempo transcurrido desde que se expedieron. Semejante proceder, que arguye cuando menos tibieza en el servicio importante de que queda hecho mérito, puede producir grandes perjuicios á los intereses del Estado: por tanto llamo la atencion

de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre la necesidad de que cumplan con la mayor rapidez, celo y actividad las órdenes que el referido Jefe les comunique sobre los servicios de que se trata y demás relaciones con la Administración económica, pues que todos ellos siempre afectan al Tesoro público y por consiguiente á las obligaciones generales del Estado.

Espero que esta advertencia bastará para que en lo sucesivo la Administración económica vea cumplidos los servicios que en cumplimiento de las disposiciones vigentes encomienda á los Alcaldes, pues si así no fuere y se justificara esta falta, en asuntos de tal importancia, me veré precisado á imponer sanciones sin contemplación alguna el correctivo que mereza el que en ella incurriere. — El Gobernador, Gabriel Sistó Giménez.

Zamora 24 de Octubre de 1877.
El Gobernador, Gabriel Sistó Giménez.

Según me participa el Sr. Alcalde de Aspariegos, se halla depositado de su orden un escudo de procedencia desconocida, como de cinco meses de edad, pelo negro, capón, bien tratado y bajo del cuarto de lantero; el cual se incorporó á otros que había comprado Manuel Casa y Juan Modino en el mercado de esta capital el 23 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue a conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlo en término de 10 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; y pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 26 de Octubre de 1877.
El Gobernador, Gabriel Sistó Giménez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección general de Rentas Estancadas.— El día 15 de Noviembre próximo venidero, de una y media á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar la adquisición de 660 paquetes de a 1.000 ejemplares cada uno, que suman 660.000 de papel continuo de diferentes colores y dimensiones, cuyas clases se detallan en la condición 2.º del pliego formado para esta subasta, y destinado dicho papel al adorno interior y exterior de los 60.000 cajoncitos de cedro en que ha de ser envasada la nueva labor de cigarros llamados de Regalia y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la fábrica de esta Corte. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta gobernación.

Dirección general desde el dia de hoy hasta el en que se realice el remate.

Los precios que como tipos máximos abonará la Hacienda y que servirán de base para hacer las proposiciones, así por ellos como á la baja, serán los que aparecen en la última casilla del estado inserto en el mencionado pliego.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la caja de depósitos la cantidad de 100 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

— Madrid 11 de Octubre de 1877.
El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

Al D.N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro de 528 paquetes de papel con 528.000 ejemplares, los que se reclamen hasta el máximo de los 660 con 660.000 que se contratan, se compromete á entregarlos bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de... pesetas... céntimos de primera clase: al de... pesetas... céntimos el de segunda: al de... pesetas... céntimos el de tercera: al de... pesetas... céntimos el de cuarta: al de... pesetas... céntimos el de quinta: al de... pesetas... céntimos el de sexta: al de... pesetas... céntimos el de séptima: al de... pesetas... céntimos el de octava: al de... pesetas... céntimos el de novena; y al de... pesetas... céntimos el de décima.

(Fecha y firma del interesado.)

Zamora 15 de Octubre de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

— Esta Administración económica, cumpliendo con la circular de la Dirección general de Impuestos fechada 22 del actual, encarga á los señores Alcaldes ingresar dentro del presente mes, los productos que hayan recaudado de cédulas personales, cuidando de hacerlo mismo en los meses siguientes.

Zamora 23 de Octubre de 1877.— Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular

Por el Ministerio de Gracia y

Justicia, se dice de Real orden al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Setiembre último, lo siguiente:

«Excmo: Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas, relativo á lo conveniente que sería para el Tesoro público el que se despacharan en un breve plazo los expedientes sobre faltas en uso del Sello del Estado, instruidos por los Visitadores de la Empresa del Timbre y la realización en papel de pagos, de las responsabilidades impuestas por reintegro y multa á los infractores de las disposiciones que rigen en la materia. En su vista y teniendo en cuenta que por las Administraciones económicas, se han remitido á los Jueces de primera instancia para su resolución quinientos sesenta y un expedientes contra funcionarios del orden judicial, en los cuales se imputan responsabilidades por valor de ciento noventa y nueve mil treinta y cuatro pesetas; S. M.命じておる。 por la expresada Dirección, se ha servido disponer que se excite el reconocido celo de V. E. para que recomiende á los funcionarios que de ese Ministerio dependan, la conveniencia de que se resuelvan con la urgencia posible los precipitados expedientes, realicen las multas que por consecuencia de los mismos impongan y que den conocimiento a las Administraciones económicas por cuyo conducto los han recibido, á medida que aquéllos se vayan ultimando. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que por acuerdo del Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales, para conocimiento de los funcionarios del poder judicial de este distrito, á fin de que con todo celo y actividad la presten el mas exacto cumplimiento.

Valladolid 12 de Octubre de 1877.— Baltasar Barona.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORO

Don Mariano Barba López, Registrador de la Propiedad del partido de Toro.

Hago saber: Que en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 155 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, la oficina de dicho Registro estará abierta al público todos los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, durante cuyas seis horas podrán únicamente los interesados hacer la presentación de los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de dicha ley.

Toro 12 de Octubre de 1877.— Mariano Barba.

Aprobado el señalamiento de horas hecho por el Registrador.— El Delegado, Antonio Soriano.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Sobradillo de Palomares.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de este pueblo, con la dotación anual de 40 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistenza de las familias pobres y demás casos que la ley esté obligado á prestar en los servicios sanitarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Sobradillo de Palomares 5 de Octubre de 1877.— El Alcalde, Juan Prieto.

— Se publica en el Boletín oficial de la provincia de Zamora el

Juzgado municipal de Villalba de la Lampreana.

Por separación del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, y se anuncia al público para los que gusten solicitar dicho destino, lo verifiquen en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y ante el Juez municipal que suscribe.

Villalba de la Lampreana 14 de Octubre de 1877.— El Juez municipal, Manuel Temprano.

— Se arriendan los de la Cebada de Valdellape, término de Montamarta, los del monte que

fue de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encina de Pescilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden verse con los tres Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Sta. Clara número 22.

— SUSTITUTOS.

Se proporcionan e ingresan con destino á Ultramar, por los individuos del último reemplazo destinados á cuerpos, dejándoles exentos del servicio activo y reserva, y libres de toda responsabilidad.

Para contratar dirigirse á los señores Rueda, García y compañía, Plaza Mayor 11, Zamora.

— Se vende en Madrid una buena farmacia, se dará muy arreglada; mas por menores en la calle de San Torcuato, número 40, en Zamora.

— Imprenta del BOLETIN OFICIAL,

Art. 95. El Ayuntamiento de la villa o municipio que tenga con otros territorios municipales, pueblos o lugares, pasadas las sesiones ordinarias de la Junta, se reunirá en la villa o municipio que sea más vecina del pueblo interesado, arreglándolo a la diligente escala: La villa de capitulio, bien por su defecto, ó ya a solicitud de dos o más vecinos del pueblo interesado, arreglándolo a la diligente escala.

Art. 96. La administración de la villa o municipio que sea más vecina del pueblo interesado, arreglándolo a la diligente escala.

Art. 97. Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán en la villa o municipio que sea más vecina del pueblo interesado, arreglándose a la diligente escala.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados a comparecer en las sesiones ordinarias y en las reuniones extraordinarias y en las sesiones de los concejos municipales.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados a comparecer en las sesiones ordinarias y en las reuniones extraordinarias y en las sesiones de los concejos municipales.

Art. 100. La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 103. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Art. 104. Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima,

18

locales para el cumplimiento de vecinos exclusivamente, previas las aquella parte de las leyes que se refería á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determine las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.^a Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.^a Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.^a Establecimiento de prestaciones personales.

4.^a Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunes del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Cuan lo los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos

cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento dictar en caso de insolvencia.

19

Art. 76. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 77. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 79. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 80. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 81. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 82. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 83. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 84. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 85. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 86. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 87. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 88. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 89. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 90. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 91. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 92. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 93. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 94. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 95. La presentación de los funcionarios destinados a servir de todo art. 74.

Art. 96. La administración de la villa o municipio que tenga con otros territorios municipales, pueblos o lugares, pasadas las sesiones ordinarias de la Junta, se reunirá en la villa o municipio que sea más vecina del pueblo interesado, arreglándose a la diligente escala.

Art. 97. Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán en la villa o municipio que sea más vecina del pueblo interesado, arreglándose a la diligente escala.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados a comparecer en las sesiones ordinarias y en las reuniones extraordinarias y en las sesiones de los concejos municipales.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados a comparecer en las sesiones ordinarias y en las reuniones extraordinarias y en las sesiones de los concejos municipales.

Art. 100. La Presidencia del

Ayuntamiento corresponde al Alcalde.

En su defecto presidirán los Te-

nientes, y á falta de todos el Regi-

dor Decano y los demás por el ór-

den que se determina en el art. 52.

Art. 101. El Alcalde podrá con-

vocar á sesión extraordinaria cuan-

do lo juzgue oportuno, y debe ha-

cerlo siempre que se lo prevenga el

Gobernador, ó lo reclame la terce-

ra parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocato-

ria para sesión extraordinaria se ex-

presarán los asuntos que hayan de

tratarse en ella, y no podrá el Ayun-

tamiento ocuparse de ningún otro

en la misma sesión.

Art. 80. Los pueblos que, por acuerdo del Ayuntamiento ha para entablar pleitos a nombre de De la alcaldía municipal los pueblos menores de 4.000 ha agregados a un término municipal. Art. 81. El Gobierno de S. M. ejercerá de formular y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones de Ayuntamientos y las autoridades locales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión Provincial, que no admitecas en su competencia. Los interesados pueden utilizar los sumarios de su competencia para todos los contratos del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión Provincial, que no admitecas en su competencia. Los interesados pueden utilizar los sumarios de su competencia. Art. 82. Los Ayuntamientos y las autoridades locales no admitecas en su competencia. Los interesados podrán presentar sus quejas a la autoridad competente. La Junta de cada Diputación, en caso de que se presenten, se dirijan al Gobernador, que no admitecas en su competencia. Art. 83. Todos los acuerdos de la legislación provincial y provincial, y del Segundo año de su vigencia, se dirijan al Gobernador, que no admitecas en su competencia. Art. 84. Necesita la autoridad competente que no admitecas en su competencia, para que en su caso de que se presenten, se dirijan al Gobernador, que no admitecas en su competencia.

Art. 85. Los Ayuntamientos y las autoridades locales no admitecas en su competencia. Los interesados podrán presentar sus quejas a la autoridad competente. La Junta de cada Diputación, en caso de que se presenten, se dirijan al Gobernador, que no admitecas en su competencia. Art. 86. Es necesaria la autoridad competente que no admitecas en su competencia. Los interesados podrán presentar sus quejas a la autoridad competente. La Junta de cada Diputación, en caso de que se presenten, se dirijan al Gobernador, que no admitecas en su competencia. Art. 87. Siempre que no cumple con lo establecido en la legislación provincial y provincial, y del Segundo año de su vigencia, se dirijan al Gobernador, que no admitecas en su competencia. Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que se reglamente dentro de su competencia, tienen que observar las ordenanzas de la legislación provincial y provincial, y del Segundo año de su vigencia.

21

24. Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta a que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y toda sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán a las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará.)

20

Suplemento al Boletín Oficial número 49.

LEY MUNICIPAL

TITULO III

CONTINUACION. (I)

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí o con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instrucción primaria.

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados a auxiliar la acción de las Autoridades generales y

^{(I) Véanse los números 47 y 48.}